

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde la promulgación de la presente ley queda suprimido el plan general de carreteras del Estado establecido por la actual legislación de Obras públicas.

Art. 2.^o A partir de dicha promulgación, tan sólo correrá de cuenta del Estado el estudio de proyectos, construcción, conservación ó reparación de las carreteras ó secciones de carreteras que estuvieren comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Las que se hallen terminadas é incautado de ellas el Estado.

Segunda. Las que por cuenta del Estado se estén ejecutando por contrata.

Tercera. Las que se incluyen en la relación á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.^o El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, formulará una relación de las carreteras ó secciones de carreteras que, figurando en el suprimido plan de las del Estado, y hallándose sin construir, en construcción definitivamente paralizada, ó en construcción por el sistema de administración, pertenecan á alguno de los grupos siguientes:

Primero. Secciones ó trozos destinados á suprimir soluciones de continuidad entre partes existentes, ó cuya construcción se halle contratada, siempre que sean necesarios para que dichas partes separadas puedan llegar á prestar la utilidad debida.

Segundo. Secciones ó trozos destinados á enlazar los extremos de las partes ya construídas ó contratadas con otras carreteras, con estaciones de ferrocarril ó con poblaciones y puertos, con tal de que estas prolongaciones se hallen comprendidas dentro de los itinerarios del plan que se suprime en el artículo 1.^o y sean necesarias para que las partes ya construídas ó contratadas lleguen á prestar la utilidad debida.

Tercero. Carreteras ó secciones de carreteras que, complementando las redes, construídas ó en construcción, de vías de comunicación del Estado, tengan por objeto enlazar con ellas comarcas extensas desprovistas de caminos ordinarios, servir corrientes importantes de tráfico

ó llenar otras necesidades de carácter nacional que no pueden satisfacerse con la construcción de caminos vecinales.

La longitud total de carreteras comprendidas en la relación no podrá exceder de 7.000 kilómetros. En ella habrán de figurar, preferentemente, las secciones ó trozos incluidos en los grupos primero y segundo anteriores, completando la longitud indicada con las carreteras que se consideren más necesarias del grupo tercero.

La relación, dentro del plazo de tres meses, contado á partir de la fecha de esta ley, habrá de ser definitivamente aprobada por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, después de dar cuenta á las Cortes, sin que posteriormente pueda ser objeto de modificación ni adición alguna.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º anterior, podrá el Ministro de Fomento continuar la construcción de carreteras que al tiempo de la promulgación de esta ley estuviera ejecutando el Estado por el sistema de Administración: pero una vez aprobada definitivamente la relación de que trata el artículo anterior, habrán de suspenderse tales trabajos cuando las carreteras correspondientes no figurasen en ella, sin perjuicio de que las obras realizadas sean aprovechadas en el establecimiento de caminos vecinales.

Desde la promulgación de esta ley hasta que sea aprobada la relación á que se refiere el artículo 3.º, no podrá emprenderse la construcción de ninguna nueva obra de carreteras del Estado.

Art. 5.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de la vigente legislación de Obras Públicas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente ley.

Para la aplicación de ésta, el Ministro de Fomento, óido el Consejo de Obras Públicas, adoptará las medidas que sean necesarias.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los caminos vecinales en general.

ARTICULO 1.º

1. Se considerarán como caminos vecinales, á los efectos de la presente Ley, los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo

exclusivo del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

No podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal sin la previa declaración de utilidad pública decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto. Excepcionalmente los caminos que hubiesen figurado como carreteras en los planes del Estado, provinciales ó municipales, debidamente aprobados.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó habilitación, reparación y conservación de esta clase de vías, ó tan sólo de puentes en ellas situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinarán á la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, la cual correrá siempre á cargo de los Municipios interesados.

3. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra.

CAPÍTULO II

Subvenciones.

ARTICULO 2.º

Tabla de subvenciones.

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales, se regularán por una tabla que fije su cuantía, variable entre 40 y 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, de mayor á menor, conforme á la contribución total que paguen al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.

ARTICULO 3.º

Reparto del crédito de subvenciones del Estado.

1. La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos autorizados, destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados que se hallen construídos relativamente á la superficie y número de habitantes de aquéllas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podrá distribuirse entre los restantes, á reserva de tener en el año siguiente, para compensarlos, las reducciones y aumentos así efectuados.

2. De la cantidad que se asigne anualmente á cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción á las peticiones de subvención que se formulen con arreglo á cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley en el artículo siguiente. Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de

subvención los anticipos que las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de más de 20.000 habitantes se comprometan á realizar para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos:

ARTÍCULO 4.º

Sistema de subvención.

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de Municipios sumando más de 20.000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado; en este caso se rebajará en un quinto del tanto por ciento que para cada camino figure como subvención en la tabla. Si el Estado fuese la entidad constructora, no invertirá en cada año más del doble del valor del anticipo que habrán de realizar la Diputación ó la mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por estas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato, una vez celebrado éste.

Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto á los trozos terminados.

b) A los Municipios, mancomunidades de menos de 20.000 habitantes, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores y demás Asociaciones análogas que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la tabla, y ofrezcan con sólida garantía mayor auxilio para la conservación. Las obras se ejecutarán por el Estado ó, bajo su inspección, por las otras entidades interesadas, con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las compañías de ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las estaciones de sus líneas, ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades.

CAPÍTULO III

Anticipo de fondos.

ARTÍCULO 5.º

Clase de anticipo.

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y mancomunidades de menos de 20.000 habitantes anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años, por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Los anticipos que otorgue el Estado á los Municipios no podrá exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la subvención que les corresponda.

3. Cuando sea el Estado el encargado de la ejecución de las obras, prestará los anticipos en forma de obra ejecutada.

ARTÍCULO 6.º

Garantía de los anticipos.

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el artículo anterior se garantizará, bien con la aceptación por los Municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial é industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada á su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año, bien con el establecimiento á favor del Estado de hipotecas sobre inmuebles ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio.

2. Podrá un Municipio sustituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.º

Reparto del crédito de anticipos.

1. De la cantidad que en virtud de los créditos legislativos autorizados asigne anualmente el Ministro de Fomento para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para establecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

2. La suma que anualmente se destine á anticipos no podrá exceder de la cuarta parte de la que se designe para subvenciones.

CAPÍTULO IV

Recursos directos.

ARTÍCULO 8.º

1. Los Municipios, sin excluir la prestación personal, utilizarán, para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley, el reparto vecinal y demás recursos autorizados por la Municipal, y además la prestación obligatoria de transportes de uno á diez días al año, por los carros, coches y caballerías de carga, de tiro ó de silla pertenecientes á los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en la ejecución ó auxilio de obras de caminos vecinales que se establezcan fuera de su término municipal.

3. Cuando sea preciso que un camino vecinal atraviese un término cuyo Municipio rehuse contribuir á los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás Municipios interesados, que sea el camino de utilidad para el Municipio que rehuse contribuir al gasto, y que la parte que al mismo corresponda no exceda del tercio del coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial é industrial que pague dicho Municipio, y que no

exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquier otra índole, contribuirá, en la parte que le corresponda, junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

CAPÍTULO V

Construcción de puentes económicos.

ARTÍCULO 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación.

b) Subvención y anticipo en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

2. Los proyectos de puentes serán estudiados por cuenta del Estado y aprobados por el Ministerio de Fomento. Podrán sin embargo las Corporaciones ó entidades interesadas estudiar los proyectos y aceptarse éstos, siempre que, previa la confrontación necesaria, se demuestre que reúnen las debidas condiciones de seguridad y economía que en cada caso se requieran.

3. La construcción de puentes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

CAPÍTULO VI

Conservación.

ARTÍCULO 10.

1. Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuenten con recursos suficientes, mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las Haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales, cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso que, al acordarse la ejecución del camino, hayan ofrecido y garantizado.

2. Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el plan general de carreteras de aquél.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 y cuanto se oponga á la presente.

2.ª El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

3.ª El Gobierno publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos vecinales comprendidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones Provinciales que se especifican en la Real orden fecha 8 de Marzo último, liquidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino y á su longitud real.

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al artículo 3.º de dichos contratos si pertenecen á trozos determinados; y para los trozos sin terminar, se liquidarán cargando á la Diputación el tanto por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida.

c) Los caminos vecinales construídos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el artículo 10 de esta ley, siempre que las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fije el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.ª a) En la fecha de la promulgación de esta Ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones Provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la Ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha ley.

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras públicas respectivas con las subvenciones concedidas que figuren en la Real orden de 8 de Marzo último, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones que las consignadas en la referida Real orden.

c) Las cantidades que existen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos á disposición de las Juntas provinciales de caminos vecinales, podrán invertirse por el Ministerio de Fomento en el corriente año en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta ley.

3.ª Quedan autorizadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á que afecten estas disposiciones transitorias para acogerse

en su lugar, si lo prefiriesen, á esta ley para la ejecución de los caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 5 Julio 1911)

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Calatayud á Cariñena, sección de Codos á Cariñena, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 140.764'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 7 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Junio de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Calatayud á Cariñena, sección de Codos á Cariñena, provincia de Za-

ragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Sabiñán á Embid de la Ribera, por Paracuellos, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 75.421'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 7 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Junio de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Sabiñán á Embid de la Ribera, por Paracuellos, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los

expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).
(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Jalón y sus avenidas, en la carretera de Ateca á Munébrega, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 103.608'16 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 7 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales; se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Junio de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del Puente sobre el río Jalón y sus avenidas en la carretera de Ateca á Munébrega, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo

fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).
(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Uncastillo á la de Murillo de Gállego á Sangüesa, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 149.680'44 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 7 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Junio de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Uncastillo á la de Murillo de Gállego á Sangüesa, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....., (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y cénti-

mos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

(Gaceta 29 Junio 1911).

SECCION SEXTA

Torrijo.

Por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallarán expuestas al público, en esta secretaría, las cuentas municipales correspondientes al finado año de 1910, mandadas fijar por la Corporación para que puedan examinarlas los vecinos y promuevan las reclamaciones que estimen procedentes.

Torrijo 9 de Julio de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Molinero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Nicolás Lorente Arnal y otros, del sumario seguido en este Juzgado, sobre desórdenes públicos, se sacan á pública, judicial y tercera subasta, sin sujeción á tipo, las siguientes fincas, embargadas á cada uno de dichos procesados, radicantes en término municipal del pueblo de Nombrevilla.

Fincas embargadas al procesado Nicolás Lorente Arnal.

1.^a Una heredad, situada en dicho término, partida de la Loma de los Frailes, de cabida de diez yugadas, equivalentes á tres hectáreas ochenta y un áreas cuarenta centiáreas; lindante al Norte con camino de Villarroya, al Este con herederos de Gabriel Blas, al Sur con herederos de María Arnal y al Oeste con término de Villarroya: tasada pericialmente en quinientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra heredad en la Hoya de la Virgen, de cabida de siete yugadas, equivalentes á dos hectáreas cincuenta y seis áreas noventa y ocho centiáreas; lindante al Norte y Sur con Angel Leandro, al Este con Ana Matías Valera y al Oeste con Santiago Blas: tasada en cuatrocientas pesetas.

3.^a Otro campo, en la partida del Mojón de Villarroya, de cabida de cuatro yugadas, equivalentes á una hectárea cincuenta y dos áreas cincuenta y seis centiáreas; lindante al Norte con Mojón de Villarroya, al Este con camino, al Sur con Pascual Arnal y al Oeste con Mojón de Villarroya: tasado en ciento sesenta pesetas.

4.^a Otro campo, en la partida de la Paridera Vieja, de cabida de catorce yugadas, equivalentes á cinco hectáreas treinta y tres áreas noventa y seis centiáreas; lindante al Norte con camino de Romanos, al Este con Loma, al Sur con paso de ganados y al Oeste con senda de herederos; tasada en quinientas sesenta pesetas.

5.^a Otro campo, de cabida dos yugadas, equivalentes á setenta y seis áreas veintiocho centiáreas, partida del Corral de Campames, lindante al Sur, Oeste y Este con lomas y al Norte con Pascual Arnal: tasado en ochenta pesetas.

6.^a Una viña, en la partida de los Hoyos Hondos, de cabida dos yugadas, equivalentes á sesenta y seis áreas veintiocho centiáreas; lindante al Norte con herederos de Esteban Arnal, al Este y Sur con Mariano Lázaro y al Oeste con Antonio Jurado: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Fincas embargadas á Modesto Cristóbal Sanz.

1.^a Un plantado de viña, en la partida del Barranco de Agualobos, de dos hanegadas, equivalentes á diez y nueve áreas siete centiáreas, lindante al Norte y Oeste con Miguel Valero, al Este con Jaime Lafuente y al Sur con herederos de Silverio Leandro: tasado en cien pesetas.

Fincas embargadas al procesado Miguel Vicente Vicente

1.^a La mitad indivisa de un campo, de treinta yugadas, equivalentes á once hectáreas cuarenta y cuatro áreas veinte centiáreas, sita en término del citado Nombrevilla, partida de Encima de la Aldehuela; lindante al Norte con senda de herederos, al Este con Nicolás Lorente, al Sur con camino de Villarroya y al Oeste con camino de Retascón: tasada la mitad de dicho campo en ochocientas pesetas.

2.^a La mitad indivisa de otro campo, en la partida de los Rubios, de ocho yugadas de cabida todo él, equivalente á tres hectáreas cinco áreas doce centiáreas; lindante al Norte con Mariano Vicente, al Este con Antonio Jaime, al Sur con camino de Romanos y al Oeste con senda del Quemado: tasada dicha mitad en trescientas pesetas.

3.^a La mitad indivisa de otro campo de ocho yugadas, equivalentes á tres hectáreas cinco áreas doce centiáreas, en la partida de Carra Casilla; lindante al Norte con viuda de Lorenzo Franco, al Este con Cirilo Arnal, al Sur con Jaime Lafuente y al Oeste con Rafael Arnal: tasada dicha mitad en trescientas pesetas.

4.^a La mitad indivisa de otro campo de nueve yugadas y media, equivalentes á tres hectáreas veintidós áreas treinta y tres centiáreas, en la partida de la Ortera; linda al Norte con Vicente Lafuente, al Este con Gregorio Pérez, al Sur con herederos de Esteban Arnal y al Oeste con Gregorio Pérez: tasada dicha mitad en trescientas pesetas.

5.^a La mitad indivisa de otro campo de cua-

tro yugadas, equivalentes á una hectárea cincuenta y dos áreas, en la partida de la Ortera; lindante al Norte y Este con herederos de Esteban Arnal, al Sur con los de Gabriel Blas y al Oeste con camino: tasada dicha mitad en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

6.^a La mitad indivisa de otro campo de cuatro hanegadas, equivalentes á treinta y ocho áreas catorce centiáreas, en la partida de la Virgen del Rosario; lindante al Norte con Miguel Blasco, al Este con camino, al Sur con camino encinado y al Oeste con Antonio Catalán: tasada dicha mitad en treinta pesetas.

7.^a La mitad indivisa de otro campo de seis hanegadas, equivalentes á cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas, en la partida del Reral; lindante al Norte con Vicente Jaime, al Este con Feliciano Perez, al Oeste con Mariano Catalán y al Sur con Eusebio Pérez: estimada dicha mitad en cincuenta pesetas.

8.^a La mitad indivisa de otro campo de siete yugadas, equivalentes á dos hectáreas noventa y seis áreas noventa y ocho centiáreas, en la partida de la Yugada; lindante al Norte con Patricio Sancho, al Este con Simón Millán, al Sur con Miguel Cebollada y al Oeste con herederos de Andrés Urón: tasada esta mitad de finca en doscientas cincuenta pesetas.

*Fincas embargadas al procesado Ivo de Gracia
Exposición.*

1.^a Un campo de siete yugadas, equivalentes á dos hectáreas sesenta y seis áreas y noventa y ocho centiáreas, en la partida del Judío Muerto; lindante al Norte con Mariano Arnal, al Este con Miguel Cebollada, al Sur con Nicolasa Jaime y al Oeste con Vicente Jaime: tasado en trescientas cincuenta pesetas.

2.^a La mitad indivisa de otro campo de tres hanegadas, en la partida del Palomar, equivalentes á veintiocho áreas sesenta y una centiáreas; lindante al Norte con camino de Anento, al Este con herederos de Silverio Sancho, al Sur con Nicolás Lorente y al Oeste con Mateo Jaime: tasada dicha mitad en ciento veinticinco pesetas.

*Fincas embargadas al procesado
Eduardo Castillo Jaime.*

1.^a La mitad indivisa de un campo de seis yugadas, equivalentes á dos hectáreas veintiocho áreas ochenta y cuatro centiáreas, sito en este término y partida de la Moratilla; lindante al Norte con camino de Romanos, al Este con herederos de Tomás Lázaro y al Sur y Oeste con Juan Arnal: tasada dicha mitad de finca en ciento veinticinco pesetas.

2.^a La mitad indivisa de otro campo de tres yugadas, equivalentes á una hectárea catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas, en la partida del Cabezuelo; lindante al Norte con Mariano Arnal, al Este con Tomás Lafuente, al Oeste con Mariano Arnal y al Sur con dicho Tomás Lafuente: tasada dicha mitad de finca en sesenta pesetas.

3.^a La mitad indivisa de otro campo de cuatro yugadas, equivalentes á una hectárea cua-

renta y dos áreas cincuenta y seis centiáreas; en la partida del Judío Muerto; lindante al Norte con Miguel Cebollada, al Este con Teodoro Brinquis, al Sur con viuda de Antonio Castillo y al Oeste con herederos de Silverio Leandro: tasada dicha mitad de finca en ochenta pesetas.

4.^a La mitad indivisa de otro campo de cuatro yugadas, equivalentes á treinta y ocho áreas catorce centiáreas, en la partida de la Vicenta; lindante al Norte con Juan Lafuente, al Este con Cirilo Arnal, al Sur y Oeste con Palermo Blas: tasada dicha mitad en veinte pesetas.

5.^a La mitad indivisa de otro campo de cuatro yugadas, equivalentes á treinta y ocho áreas catorce centiáreas, en la partida de la Loma Caída; linda al Norte con Miguel Catalán, al Este con Cirilo Arnal, al Sur con camino de Romanos y al Oeste con Feliciano Pérez: tasada dicha mitad de finca en veinte pesetas.

6.^a La mitad indivisa de otro campo de tres hanegadas, equivalentes á veintiocho áreas sesenta y una centiáreas, en la partida del Rayoral; lindante al Norte con herederos de Manuel Valera, al Este con Juan Jaime, al Sur con Feliciano Pérez y al Oeste con Pedro Oree: tasada dicha mitad de finca en veinte pesetas.

7.^a La mitad indivisa de una casa, sita en Nombrevilla y su calle Mayor, numerada con el ocho; lindante por la derecha con Mariano Vicente, por la izquierda con Nicolás Jaime y por espalda con Tomás Lafuente: tasada dicha mitad de casa en trescientas setenta y cinco pesetas.

*Fincas embargadas al procesado Juan Valero
Lafuente.*

1.^a Un campo, de cabida de diez yugadas, equivalentes á tres hectáreas ochenta y una áreas cuarenta centiáreas, en la partida del Cerro de la Hoya de la Virgen; lindante al Norte con Santiago Blas, al Este con camino de Villarroya, al Sur con Mariano Lázaro y al Oeste con Angel Lázaro: tasado en doscientas pesetas.

2.^a Otro campo, de cuatro hanegadas, equivalentes á treinta y ocho áreas catorce centiáreas, en la partida de la Virgen del Rosario; lindante al Norte con Feliciano Pérez, al Este con Andrés Sancho, al Sur con camino de la Ortera: tasado en cincuenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Nombrevilla el día tres de Agosto próximo, á las diez; no se suplirá la falta de título de propiedad de las fincas que se subastan; podrán hacerse proposiciones sin sujeción á tipo de tasación y á calidad de ceder el remate á un tercero, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas que se subastan, ó depositarlo en el establecimiento destinado al efecto, presentando en el acto del remate el resguardo correspondiente.

Dado en Daroca á ocho de Julio del mil novecientos once.—Antonio de Cáceres.—De su orden, P. A., Eduardo S. Colón.